



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA
COMO SUPUESTO DE COMPETENCIA DESLEAL Y NO COMO
ACTO ANTICOMPETITIVO DE ABUSO DE PODER RELEVANTE

Autora

Melissa Serrano Ríos

Año
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL ABUSO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA
COMO SUPUESTO DE COMPETENCIA DESLEAL Y NO COMO
ACTO ANTICOMPETITIVO DE ABUSO DE PODER RELEVANTE

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República

Profesora Guía

Mgs. Sara Patricia Alvear Peña

Autora

Melissa Serrano Ríos

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido el trabajo, El abuso de la situación de dependencia económica como supuesto de competencia desleal y no como acto anticompetitivo de abuso de poder relevante, a través de reuniones periódicas con la estudiante Melissa Serrano Rios, en el semestre 2018-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Sara Patricia Alvear Peña
Magister en Derecho Internacional Económico
C.C. 010266404-2

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, El abuso de la situación de dependencia económica como supuesto de competencia desleal y no como acto anticompetitivo de abuso de poder relevante, de la estudiante Melissa Serrano Rios, en el semestre 2018-1, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Leonidas Eduardo Rojas Salazar
Magister en Propiedad Intelectual
C.C. 170961798-7

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

Melissa Serrano Ríos

C.C.171897168-0

AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primer lugar a Dios, con quien soy uno. A mis profesores y compañero/as de universidad, quienes nutrieron mi conocimiento alrededor de toda mi carrera. A la Doctora Patricia Alvear, quien siempre confió en mi y supo guiarme de la mejor manera para llevar a cabo esta investigación. De manera especial a mi tata y a mis papis, por su amor infinito hacia mi, les debo todo.

DEDICATORIA

En primer lugar a mi Tata, mi persona favorita en el mundo, a quien amo con todo mi corazón.

A mi papi, en agradecimiento por el regalo máspreciado que me diste, que fue la educación. Por tus grandes aportes a este trabajo, y por siempre ver en mi solo lo mejor.

A mi mami, quien siempre confió en mi capacidad para lograr todo lo que me proponga.

A María Emilia Muñoz, mi amiga y hermana, quien siempre supo sacarme una sonrisa en medio de cualquier circunstancia.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el responder la siguiente interrogante: ¿Debería ser considerado el abuso de la situación de dependencia económica, como un acto anticompetitivo o como un supuesto de deslealtad? Para poder obtener la respuesta a esta pregunta, en el primer capítulo se realizó una comparación entre el derecho de competencia y el de competencia desleal, esta comparación fue realizada respecto del origen de cada materia, los bienes jurídicos que tutelan, la naturaleza jurídica de cada uno, la estructura de la norma y sus exteriorizaciones, lo cual nos permitió evidenciar claramente las diferencias existentes entre ambas materias. En el segundo capítulo, se estableció el concepto de la situación de dependencia económica, y se realizó un análisis de su papel dentro de la norma, tanto como un ilícito de deslealtad, así como acto anticompetitivo, en donde quedó evidenciada la falta de eficacia de la estipulación de su abuso como ilícito anticompetitivo, dentro de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado. En el tercer capítulo, se llevó a cabo una comparación del artículo 10 de la LORCPM con la legislación Española, Chilena y Peruana, lo cual nos permitió entender claramente, que el abuso de la situación de dependencia económica es un ilícito de deslealtad, respondiendo así la interrogante que plantea este ensayo académico. Finalmente, se concluye, que el abuso de la situación de dependencia económica es un supuesto de deslealtad y no un ilícito anticompetitivo como lo establece la legislación ecuatoriana. Se recomienda, que las normas de defensa de la competencia, se establezcan separadas de las normas de competencia desleal para evitar confusiones y asegurar la eficacia y racionalidad de la norma.

ABSTRACT

The purpose of this document is to answer the following question: Should the abuse of the situation of economic dependence be considered as an anti-competitive act or as an assumption of disloyalty? In order to obtain the answer to this question, I arrange this essay in three chapters: in the first chapter, a comparison was made between competition law and unfair competition; this comparison was made with respect to the origin of each matter, the legal rights that they protect, the legal nature of each one, the structure of the norm and its externalizations, which allowed us to clearly demonstrate the differences between both subjects. In the second chapter, the concept of the situation of economic dependence was established, and an analysis of its role within the norm was made, as well as an illicit act of disloyalty, also as an anticompetitive act, where the lack of effectiveness of the stipulation of its abuse as anticompetitive within the Organic Law of Regulation and Control of Market Power. In the third chapter, a comparison of article 10 of the LORCPM with the Spanish, Chilean and Peruvian legislation was carried out; this allowed us to clearly understand that the abuse of the situation of economic dependence is an illicit one of disloyalty, thus responding the question posed by this academic essay. Finally, it is concluded that the abuse of the situation of economic dependence is an assumption of disloyalty and not an anticompetitive illicit as established in the Ecuadorian legislation. It is recommended that antitrust rules be established separately from the unfair competition rules to avoid confusion and ensure the effectiveness and rationality of the norm.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. COMPETENCIA DESLEAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA.....	3
1.1. Orígenes del Derecho de Competencia	3
1.2. Orígenes de la Competencia Desleal	5
1.3. Origen en el Ecuador	7
1.4. Categorías relacionadas a la Competencia Desleal y al Derecho de Competencia	8
1.5. Diferencias entre competencia desleal y defensa de la competencia	11
1.5.1. Naturaleza jurídica	11
1.5.2. Bienes jurídicos tutelares	12
1.5.3. Estructura de la norma y exteriorizaciones	13
2. CAPÍTULO II. SITUACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA.....	23
2.1. Tratamiento de la situación de dependencia económica dentro de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.....	24
2.2. Como supuesto de competencia desleal	29
3. CAPÍTULO III.COMPARACIÓN DE LEGISLACIONES ..	31
3.1 España	31
3.2 Chile.....	33
3.3. Perú	35
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	38
4.1. Conclusiones.....	38

4.2. Recomendaciones	40
REFERENCIAS	41

INTRODUCCIÓN

Los constantes cambios que se han desarrollado a lo largo del tiempo, en términos productivos y económicos, han conllevado a que se elaboren nuevas normativas, que regulen las conductas de los operadores económicos y su papel dentro del mercado, por medio de normas de corrección económica como las del derecho de competencia, competencia desleal, derecho del consumidor, entre otros.

La legislación ecuatoriana, inserta esta nueva normativa con algunos errores de concepto en el entendimiento de las diferentes herramientas jurídicas, que si bien se encuentran vinculadas, cada una tiene su especificidad, objeto y ámbito diferente. En este contexto, dentro del presente ensayo académico, se analizará la figura del abuso de poder de mercado, en situación de dependencia económica establecida en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, publicada en el Registro oficial el 13 de octubre del año 2011. Ante esto, la principal interrogante dentro del presente estudio, viene a ser la siguiente: ¿Debería ser considerada la situación de dependencia económica, como un acto anticompetitivo o como un supuesto de deslealtad?

Para responder a la interrogante previamente planteada dentro de esta investigación, se realizará un estudio de literatura y doctrina especializada, para conocer los diferentes puntos de vista de varios autores, sobre los distintos orígenes de las materias antes mencionadas (derecho de la competencia, competencia desleal y derecho del consumidor) y sobre la dependencia económica, que constituye el concepto base y punto de partida de este trabajo.

Finalmente, se realizará un análisis comparativo de la legislación ecuatoriana, con otras legislaciones como es la española, la chilena y la peruana, que tienen relación con el tema planteado, y que nos permitirá evidenciar que la normativa ecuatoriana, carece de eficacia y racionalidad a la hora de proteger del abuso

en situación de dependencia económica, a un sin número de operadores económicos importantes dentro del mercado, por cuanto no lo regula como un acto de competencia desleal.

Este estudio es relevante, puesto que aborda un tema poco tratado en la doctrina ecuatoriana y busca analizar la eficacia y racionalidad del artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, cuya protección ante el abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica, se ve limitada a los abusos que se llevan a cabo por grandes operadores, dejando en la impunidad a los actos de abuso cometidos por operadores que no necesariamente tienen poder o relevancia en el mercado. En ese sentido, lo que se argumenta es que, el abuso en situación de dependencia económica, debería ser sancionado como un ilícito de competencia desleal, cuando este afecte o pueda afectar a uno o varios operadores económicos y no como un ilícito anticompetitivo.

En el primer capítulo, se sientan las bases de la investigación y se establecen en primer lugar, los orígenes del derecho de competencia y competencia desleal, junto con ciertos elementos adicionales de reflexión como son el análisis económico del derecho, el derecho económico y el derecho de corrección económica. Lo cual, permitirá que entendamos el sentido de las normas, a través de su naturaleza; los bienes jurídicos que tutelan; la estructura que mantienen y, sus exteriorizaciones.

En el segundo capítulo, estableceremos el concepto de la situación de dependencia económica y analizaremos su papel en la norma, tanto como un ilícito de deslealtad, así como un acto anticompetitivo, en función de verificar la eficacia que tiene en la práctica, la forma en la que se encuentra estipulada dentro de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado.

En el tercer capítulo, realizaremos una comparación de la legislación ecuatoriana con otras legislaciones, lo cual nos permitirá demostrar que en el Ecuador al regular el abuso en situación de dependencia económica, como un

ilícito anticompetitivo y no como un acto de competencia desleal, dentro el artículo 10 de la LORCPM, se confunde dos instituciones jurídicas diferentes, y por ello, no se logra proteger eficazmente los abusos de operadores económicos, que abusan de manera desleal si estos no tienen poder de mercado. Finalmente, el ensayo concluirá dando una respuesta a la interrogante planteada y especificando los resultados del estudio realizado.

1. CAPÍTULO I. COMPETENCIA DESLEAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

1.1. Orígenes del Derecho de Competencia

El derecho a la competencia surge a finales del siglo XIX en los Estados Unidos a raíz de la aprobación (en el año 1890) del “proyecto de ley contra los monopolios (en inglés, antitrust) presentado por el senador John Sherman del Estado de Ohio: la Ley Sherman” (Miranda & Rodríguez, 2007, p. 217). La cual pese a haber sido modificada en varias ocasiones por otras leyes, como la Ley Clayton, sigue siendo la norma principal del derecho de la competencia en este país.

La Ley Sherman prohíbe de manera general, aquellos acuerdos que tiendan a restringir la competencia, entre los diversos Estados o con naciones extranjeras, así como también, la monopolización o el intento de monopolizar cualquier parte del comercio interestatal o internacional (Miranda & Rodríguez, 2007, p. 218). Esta ley, fue bastante conocida por ser excesivamente genérica, lo cual dificultó la aplicación rigurosa de la misma por parte de los jueces federales, obligando a promulgar una nueva ley en el año 1914, conocida como la Ley Clayton.

A través de la Ley Clayton, se crea la Comisión Federal de Comercio – CFC (en inglés “Federal Trade Commission – FTC”), mediante la cual se buscó reducir la discreción de los jueces, en cuanto a la aplicación de la Ley

Sherman, estableciendo la prohibición específica de ciertas conductas, como son: los descuentos o tratos preferenciales a los consumidores, las fusiones y adquisiciones que tengan como efecto de restringir la competencia o de formar un monopolio, etc. (Miranda & Rodríguez, 2007, p. 221).

Posteriormente, además de la Ley Clayton (que sirvió como complemento de la Ley Sherman), se dictaron otras normas complementarias, que fueron logrando modificaciones en el derecho de competencia estadounidense, lo cual alteró la aplicación de la Ley Sherman, en algunos ámbitos de su economía (Cabanellas, 2005, p. 12).

Subsiguientemente, Europa empezó a sentar nuevas regulaciones comunitarias respecto de la competencia, a raíz de la firma del Tratado de Roma, el 25 de marzo de 1957, por medio del cual, se constituyó la Comunidad Económica Europea. Esto obligó a que cada país miembro de esta comunidad, tenga “una estructura mínima, de protección de la competencia a los mercados, sin perjuicio de las normas nacionales sancionadas sobre el mismo tema” (Cabanellas, 2005, p. 12). Es necesario tener en consideración:

“(…) que el objetivo del Derecho de la Competencia de la Unión Europea (en adelante UE), como el resto de la normativa comunitaria, es el de profundizar la integración económica de Europa, lo cual puede diferenciarlo del “*antitrust*” norteamericano y del Derecho de la Competencia de otros países” (Miranda & Rodríguez, 2007, p. 231).

Más adelante, se expide el Reglamento No. 1 de 2003 del Consejo de la Comunidad Europea, el cual implementa los artículos 81 y 82 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, mediante el cual se implementan nuevos cambios como por ejemplo: “la armonización de las normas sustantivas de libre competencia, la derogación del sistema de notificaciones, la descentralización de la aplicación de la normativa de competencia, la expedición de “*Guías*” para garantizar la seguridad jurídica, etc. (…).” (Miranda & Rodríguez, 2007, p. 238).

El derecho de competencia al ser tan ligado a la economía, se maneja bajo el modelo económico de cada Estado. En ese sentido, es importante recalcar que los primeros países en implementar regulaciones sobre este tema, fueron aquellos que se encontraban altamente industrializados, pues como bien lo explica Guillermo Cabanellas: “(...) la efectiva vigencia de la legislación regulatoria de la competencia está estrechamente vinculada a la existencia de un sector industrial relativamente moderno, amplio y eficiente” (Cabanellas, 2005, p. 16).

Si bien el derecho de competencia que surge en los Estados Unidos genera un gran avance doctrinario, este no tuvo una gran difusión en otros países, lo cual se debe principalmente al hecho, de que sus raíces jurídicas provienen del derecho anglosajón. Mientras que, por su parte, la Comunidad Europea, dada su importancia económica y al hecho de que sus raíces provienen de los sistemas jurídicos de raíz romana, “han significado un impulso de gran importancia para la difusión de la legislación tuitiva de la competencia” (Cabanellas, 2005, p. 12).

1.2. Orígenes de la Competencia Desleal

La competencia desleal empieza a desarrollarse a partir de la segunda mitad del siglo XVIII con la llegada de la revolución industrial (García S. , 2004, pp. 10-11). Esta primera etapa de la evolución de la competencia desleal se la conoce como el modelo paleoliberal, el cual “se caracteriza por una limitada intervención de la administración pública, en la cual únicamente existía el derecho de marcas, así como la responsabilidad civil” (Napuri, 2011, p. 248).

En ese sentido, el principal avance en cuanto a la competencia desleal, se produce en esta etapa, a través “de la denominación francesa concurrente déloyale, construida esencialmente por la jurisprudencia, desde la cláusula general de la responsabilidad civil del artículo 1382 CC” (Barona, 2008, p. 62). Sin embargo, es necesario notar que si bien:

“los tribunales franceses acudieron al CC para la represión de ciertas conductas desleales, hasta mediados del siglo XIX sólo se reprimían las deslealtades vinculadas a infracciones de derechos de propiedad industrial, esencialmente de marca (...)” (Barona, 2008, p. 62).

En Alemania, a raíz de la jurisprudencia francesa, se empieza a desarrollar la competencia desleal por la vía normativa, aprobando su primera norma en esta materia en el año 1874, en función de la protección de marcas, seguida por la ley de 1894, para la protección de signos distintivos, y en 1896 la ley de competencia desleal, que estuvo vigente hasta que en el año 1909 se crea la nueva ley de competencia, que está vigente hasta la actualidad (García S. , 2004, p. 12).

Posteriormente, surge el modelo profesional o corporativo, que empieza a partir de la segunda mitad del siglo XIX “cuando comienza a considerarse en la jurisprudencia situaciones de engaño o confusión, entendiéndose que la conducta causa lesión” (Barona, 2008, p. 62). En esta etapa, se deja de lado la existencia del dolo o la culpa para que un hecho sea considerado desleal, simplemente una vez que se prueba la antijuridicidad de una conducta, estará configurado el ilícito, sin que sea necesario establecer la intencionalidad del autor (García S. , 2004, p. 13).

Por su parte, en el modelo corporativo “la necesidad de que exista un daño concreto para que pueda activarse la protección legal” (García S. , 2004, pp. 13-15) desaparece, puesto que se activará, ante el solo riesgo de que exista una posible afectación (Alvear, Competencia desleal y competencia en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM., 2015).

Finalmente, está el modelo social, que según la doctrina ecuatoriana, enlaza “la protección de los consumidores al sistema competitivo, entendiéndolo como parte importante del tráfico económico. Su fin tutelar preponderante, son los derechos privados y particulares de los operadores económicos y las actuaciones correctas del mercado” (Alvear, Competencia desleal y

competencia en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM., 2015, p. 85).

Lo antes mencionado, demuestra que este modelo, ya integra a los consumidores como operadores económicos de vital importancia dentro del mercado, no solamente se enfoca en aquellas actuaciones que eran específicas de corporaciones, sino que se encarga de proteger “contra las actuaciones incorrectas del mercado” (Bercovitz, La regulación contra la competencia desleal en la ley de 10 de enero de 1991, 1992, p. 22).

1.3. Origen en el Ecuador

De esta manera, y tan solo a partir de la década de los noventa, en América del Sur, Centroamérica y el Caribe, se empezaron a promover leyes de libre competencia. Si bien ya existían países como Argentina, en donde ya se habían dictado leyes antimonopólicas y de defensa de la competencia, en ninguna de ellas se aplicó esta normativa “(...) con una intensidad suficiente como para que esta rama jurídica tenga una incidencia efectiva sobre el sistema económico” (Cabanellas, 2005, p. 18).

En el caso de Ecuador, fue a partir del establecimiento de las normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina (Decisión 608), en el año 2005, que empieza a tener relevancia el derecho antimonopólico y de defensa de la competencia, para finalmente integrar ya no solo dentro de la normativa comunitaria, sino también dentro de la regulación interna, la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, que aún en la actualidad no se aplica con una verdadera eficacia y racionalidad, en virtud de que no se logra separar al derecho de competencia, del de competencia desleal, que son dos materias que si bien forman parte del sistema de defensa a la competencia, son dos áreas del derecho diferentes, como se demostrará dentro de la presente investigación.

El Ecuador, persigue dentro de lo concerniente a la competencia desleal un modelo social, pero sin embargo, debido a la forma por cómo están estructuradas sus normas en esta materia, se podría decir que no se ha superado del todo el modelo corporativo.

1.4. Categorías relacionadas a la Competencia Desleal y al Derecho de Competencia

Adicionalmente a lo expuesto, es pertinente ubicar la vinculación que la materia tratada tiene con el derecho y la economía. Lo cual nos obliga a verificar las categorías vinculadas, como son: el Análisis Económico del Derecho, el Derecho Económico y el Derecho de Corrección Económica.

En ese sentido, es importante empezar con el Análisis Económico del Derecho, que para Alfredo Bullard Gonzáles, es:

“(…) una metodología de análisis que apareció, aproximadamente, en los ´60 en los EE.UU., y que lo único que persigue es aplicar los métodos de ciencia económica al Derecho. (...) Lo que busca es establecer los costos y los beneficios de determinadas conductas, y como el Derecho está plagado de conductas -en sí mismo es una técnica de regulación de conductas-, el AED puede ser aplicado para determinar los costos y beneficios de estas conductas” (González A. B., 2010, p. 41).

En cuanto a lo mencionado por el autor, se podría decir que el análisis económico del derecho, es entonces, una herramienta de la economía que permite analizar los costos y beneficios de las conductas y por lo tanto, se aplica al derecho como regulador de las mismas. De esta manera, lo que se busca es analizar la eficiencia y racionalidad de la norma, como un incentivo de conductas, y ver si a futuro, la misma logra el fin que persigue; cuáles serían los costos de la misma y, cuáles sus beneficios.

Al momento, nadie duda de la valoración de eficiencia sobre esta materia, sin embargo, el tema no es pacífico y existen, tantas escuelas de Análisis Económico del Derecho, como opiniones al respecto. Sin embargo, como lo menciona Francisco González de Cossío:

“(…) al igual que la ‘justicia’, la ‘eficiencia’ debe considerarse una Fuente Real del Derecho. Debe sembrarse en la mente de los estudiantes de Derecho, a la par de otros criterios, como ‘justicia’. De hacerlo, sus frutos serán legislación más inteligente y esbelta. (…) El diseño del Derecho debe incluir, como parte de sus ingredientes, un análisis costo-beneficio de cada norma” (González F. , 2012, p. 87).

Al considerar a la eficacia como una fuente real del derecho, y sin dejar de lado otros valores importantes de la sociedad, se puede verificar si una norma antes de ser establecida en el ordenamiento, va o no a cumplir con los fines para los cuales se la está creando.

Por su parte, Pedro Mercado Pacheco explica que:

“El AED lo que hace es, establecer el derecho como objeto de estudio desde el punto de vista económico. Esto implica, en primer lugar, que la interpretación y evaluación de una norma, se realiza desde los presupuestos de la teoría económica; y en segundo lugar, significa que la racionalidad de la que se dota a las normas y al sistema jurídico en su conjunto, es una racionalidad de tipo económico, lo que produce una reformulación del derecho acorde con este modelo de racionalidad” (Pacheco, 1994, p. 34).

En consecuencia, es innegable que el análisis del derecho, es una herramienta necesaria para evaluar la racionalidad y la eficiencia de las normas y lograr determinar si es que estas, cumplen los fines perseguidos al momento de su creación.

Por otro lado tenemos al Derecho Económico, cuyas características pueden resumirse según José Vicente Troya, en las siguientes:

1. “constituye un conjunto de normas que pertenecen preponderante al derecho público;
2. tiene como objeto la regulación de la intervención y participación del Estado en la economía;
3. tiene como objeto la regulación de la participación de otros agentes económicos, principalmente las empresas, en la economía;
4. es evidente que el derecho económico sigue teniendo vigencia, que goza de muy buena salud, y que, obviamente en cuanto a sus contenidos y proyecciones, no puede ser extraño ante los procesos de modernización y privatización, sin embargo de lo cual, en los últimos tiempos, paradójicamente para el neoliberalismo, se recomienda un curioso proceso dentro del cual se solicita y reclama la acción y presencia del Estado” (Troya, 1998, p. 29).

De esta manera, podríamos decir que el derecho económico, es un conjunto de normas que tienen por objeto la regulación económica, tanto en el ámbito público como en el privado, lo cual lo convierte en una materia extremadamente amplia. Al igual que el resto de materias pertenecientes al derecho, este es cambiante, según las evoluciones que van surgiendo en la sociedad, así Manuel Palacios Luna explica que el derecho económico es un:

“Conjunto de normas jurídicas originadas en las transformaciones tecnológicas y estructurales de la sociedad, con la finalidad de contribuir al establecimiento de un nuevo orden jurídico. Sus normas tienden al equilibrio de los agentes económicos, por medio de la reglamentación, ya sea por el Estado o por los particulares” (Palacios, 1993, p. 26).

Por lo tanto, la categoría de Derecho Económico, tiene un problema en su ámbito material, puesto que abarca diversas áreas del derecho y no logra

separarlas en subcategorías conceptuales, que permitan identificar las características de cada una de estas. Es así, que el derecho de competencia y la competencia desleal, son ambas materias apegadas a esta categoría, lo cual a su vez, puede inducir a confusiones, si es que no se tienen en cuenta absolutamente todas las características diferenciadoras.

Por su parte, el derecho de corrección económica, viene a establecer “límites al uso, goce y ejercicio de derechos económicos (propiedad, libre empresa, libre competencia, consumidor), buscando el mantenimiento del sistema y protección de intereses diversos de operadores económicos” (Alvear, Competencia desleal y competencia en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM., 2015, p. 65). Por consiguiente, el derecho de corrección económica, corrige conductas de los operadores económicos, a través del establecimiento de límites, en el ejercicio de los derechos económicos que se les ha reconocido y en ese mismo sentido, busca que estas correcciones, se ajusten al modelo económico que maneja un Estado. Tanto el derecho de la competencia, la competencia desleal y el derecho del consumidor, son todos parte del derecho de corrección económica.

1.5. Diferencias entre competencia desleal y defensa de la competencia

Toda vez que se ha identificado el origen de la competencia desleal y de la defensa a la competencia, es menester establecer las diferencias existentes entre ambas materias, para así entender a cabalidad, la finalidad de las normas que las componen.

1.5.1. Naturaleza jurídica

Tanto las normas del derecho a la competencia como la competencia desleal, son parte del sistema de defensa de la competencia y dan forma al modelo económico de un Estado. Sin embargo, cada una de estas materias, regula la conducta de los operadores económicos de diferente manera. Por una parte,

“el Derecho de la competencia persigue la protección de un interés público, éste es, el orden económico, mientras que las normas relativas a la competencia desleal, persiguen la defensa de los intereses privados de los empresarios en conflicto” (Signes, Fernández, & Fuentes, 2013, p. 50). En otras palabras, la defensa de la competencia es de orden público, y por lo tanto, busca proteger el funcionamiento adecuado del mercado como medio para proteger la economía de un estado, mientras que, la competencia desleal es de orden privado y busca proteger los intereses particulares de los operadores económicos que participan en el mercado.

1.5.2. Bienes jurídicos tutelares

Los bienes jurídicos tutelares son también diferentes en cada una de las materias antes mencionadas, en el caso de la defensa de la competencia, es una disciplina jurídica que:

“(…) tiene por objeto asegurar la vigencia de una competencia suficiente y una vez que esta exista procurar su perdurabilidad, eliminando de acuerdo con la ley de interferencias o ataques a la misma, o sancionando actos anti competencia que afecten al interés general, pues la competencia auténtica favorece dentro del mercado a los usuarios y consumidores” (Vásquez, 2001, p. 24).

Subsiguientemente, la defensa de la competencia, prohíbe las prácticas anticompetitivas, que son aquellas conductas que podrían estar evitando que exista competencia y que, a la larga afectarían el mercado. Estas conductas se mencionarán posteriormente, cuando se realice una diferenciación con las exteriorizaciones dentro de las normas de ambas materias.

La competencia desleal, como se mencionó en los numerales anteriores, no pretende proteger un interés general únicamente, sino los intereses privados frente a daños injustificados que pudiera ocasionarles las actuaciones de otros

operadores económicos (Robles, 2001, p. 64). Así, lo que se busca es salvaguardar la lealtad de los competidores, para que estos a su vez compitan en un mercado justo, protegiendo de esta manera sus intereses individuales como operadores económicos participantes del mercado.

1.5.3. Estructura de la norma y exteriorizaciones

Tanto la regulación del derecho de competencia, como la competencia desleal tienen una estructura similar, se conforman por una cláusula que detalla de manera general la prohibición y, seguido de esta, se enumeran conductas ejemplificativas de esta prohibición.

En este contexto, dentro de lo referente a la competencia desleal, la cláusula general prohibitiva es de gran necesidad, pues “solamente gracias a ella puede evitarse que la protección contra la competencia desleal quede obsoleta, debido al continuo desarrollo de nuevas prácticas empresariales” (Bercovitz, La regulación contra la competencia desleal en la ley de 10 de enero de 1991, 1992, p. 25). De esta manera, al entender que el ámbito comercial es un entorno cambiante que se va desarrollando constantemente, es necesario establecer una cláusula general, que abarque todos los cambios que puedan darse en base a una conducta específica y, que no deje a la normativa sin poder cumplir su finalidad sancionadora. Ante esto, Massaguer citado por Sebastián García Menéndez, explica que la cláusula general:

“(…) Cumple una importante función de adaptación del sistema a las cambiantes circunstancias del mercado y de las conductas concurrenciales, y permite que los muy variados comportamientos desleales puedan ser abarcados dentro de la materia, estableciéndose así el ámbito y la protección del bien jurídico protegido” (García S. , 2004, p. 66).

La cláusula general prohibitiva tiene “una finalidad interpretativa, ya que permitiría al juez aplicar a la materia criterios valorativos concretos” (García S. ,

2004, p. 65). Esto implica, que el juez va a poder determinar si un acto es o no desleal o anticompetitivo, en base a los criterios valorativos por los que se conforma esta cláusula, aun cuando la actuación sobre la cual se está tratando, no se encuentre detallada entre las enumeradas en la norma de modo ejemplificativo.

Adicionalmente, la cláusula general prohibitiva brinda de alguna manera seguridad jurídica, en virtud de que “el operador de mercado sería consciente, en términos generales, de cuándo una conducta llevada a cabo en competencia es considerada desleal y cuándo no” (García S. , 2004, p. 65). Esta finalidad es de vital importancia, puesto que ayuda a que el operador económico, no tenga que saber de memoria cuales son los actos que no debería cometer, sino que, de manera general, tenga una noción de cuales son aquellos actos que no debería realizar.

Por último, al entender a través de la cláusula general, las conductas que no son ni desleales ni anticompetitivas, se evita que existan casos en los que un competidor, pueda intencionalmente tildar de anticompetitivo o desleal conductas que son lícitas en la búsqueda de una posición de mercado, lo cual podría significar un perjuicio para la competencia y una complicación en el tráfico mercantil (García S. , 2004, p. 65).

Tras el establecimiento de la cláusula general prohibitiva, la normativa menciona un listado ejemplificativo de casi todos los ilícitos anticompetitivos, en el ámbito del derecho de la competencia y de los supuestos de deslealtad en cuando a la competencia desleal, estas conductas no son de ninguna manera taxativas y no restringen el hecho de que puedan existir otras que no estén detalladas en la norma, pero que sean abarcadas por la cláusula antes mencionada.

En el Ecuador, a diferencia de otras legislaciones, se incluye a la regulación de competencia desleal dentro de la normativa de derecho de competencia y, están reguladas por la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de

Mercado (en adelante LORCPM) y, por las Decisiones 608 y 486 de la Comunidad Andina.

1.5.3.1. Derecho de Competencia

El derecho de competencia establece cuatro tipos de prácticas anticompetitivas, estas son: las conductas colusorias, las operaciones de concentración, las ayudas públicas y, el abuso de posición de dominio.

i) Conductas colusorias

Las conductas colusorias se encuentran contempladas dentro del artículo 11 de la LORCPM como “acuerdos y prácticas prohibidas”, en cuya cláusula general prohibitiva estipula que son:

“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestado, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general” (Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, 2011).

Doctrinariamente, las conductas colusorias vendrían a ser “aquellas conductas o prácticas mediante las cuales varias empresas se ponen de acuerdo o actúan coordinadamente para no competir o para restringir en algún modo la competencia entre ellas” (Signes, Fernández, & Fuentes, 2013, p. 105). Lo cual quiere decir, que el estado lo que busca al prohibir este tipo de prácticas, es precisamente mantener la competencia en el mercado, sin proteger un interés privado específico sino un interés público.

El artículo anteriormente mencionado, tiene posteriormente una enumeración de las ejemplificaciones de conductas colusorias, las mismas que también se encuentran reguladas en el artículo 7 de la Decisión 608.

ii) Operaciones de Concentración:

El artículo 14 de la LORCPM, regula lo concerniente a las operaciones de concentración, del mismo modo detalla a modo ejemplificativo, los actos que se entenderán como concentración económica, que tienen que ver básicamente con el “cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos” (Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, 2011).

Lo que se busca evitar a través de la restricción de las concentraciones, es que se realicen acuerdos o actos que transfieran “en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico” (Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, 2011).

En tal sentido, lo que principalmente se pretende es que no se produzcan actos, transferencias o modificaciones que vayan a poner en riesgo la competencia en el mercado. Así, la norma trata de “identificar cuando se produce una modificación duradera de la estructura de control de una empresa o una parte de una empresa, modificación que a su vez podría llevar a alteraciones en la estructura del mercado y en último término, dañar la competencia” (Ortíz, Gonzáles, & Ibáñez, 2008, p. 281).

Por su parte Cabanellas nos indica que las concentraciones económicas “pueden perjudicar al interés económico general cuando ella genera o fortalece un poder de mercado suficiente para restringir la oferta y aumentar el precio del bien que se comercializa” (Cabanellas, 2005, p. 480).

iii) Ayudas públicas

Las ayudas públicas se establecen dentro del artículo 28 de la LORCPM. Por lo general:

“La noción de ayuda de Estado alude a cualquier ventaja económica selectiva derivada para una o varias empresas o sectores de cualquier forma de intervención pública financiada -directa o indirectamente- con fondos públicos. Dichos fondos pueden proceder de cualquier ente territorial u organismo público, incluidas las empresas estatales” (Belda, 2010, p. 78).

Al respecto, es necesario entender que estas ventajas no siempre son lícitas, sino que deben cumplir con ciertos requisitos que impone cada Estado. En el Ecuador por ejemplo, las ayudas públicas deben estipularse bajo resolución motivada de la Junta de Regulación, por razones de interés público, en cualquier sector de la economía nacional cuando sea por:

“(…) Razones de interés social y público; en beneficio de los consumidores; en pro del desarrollo de sectores y proyectos estratégicos; la prestación de servicios públicos; el desarrollo tecnológico e industrial de la economía nacional; y, las acciones afirmativas a favor de la economía popular y solidaria; la reparación de daños ocasionados por fenómenos naturales o de carácter excepcional; compensación de desventajas económicas, cuando exista grave situación de desempleo o subempleo, entre otras” (Alvear, 2016, p. 338).

En ese sentido, las ayudas públicas son permitidas siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la LORCPM. De otra forma lo que sucede es que estropearían la competencia. “(…) Por ello cuando se trata de proteger legalmente la libre competencia no basta con obligar a las empresas a competir, sino que es también esencial evitar las interferencias de

los poderes públicos favorecedores de determinadas empresas” (Bercovitz, 2014, p. 361).

iv) Abuso de posición de dominio

El abuso de posición de dominio, es precisamente una modalidad de lo que se conoce como abuso del derecho. El código civil dentro del artículo innumerado posterior al art.36 determina que: “Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico” (Código Civil, 2012). Para poder entender a cabalidad lo que trata de explicar este artículo, es importante tomar en consideración lo que explica sobre este tema el autor Ernesto Rengifo García:

“El abuso de posición dominante es una variable o modalidad de clásico abuso del derecho, y específicamente un abuso del derecho de la iniciativa privada, del derecho de competir en el mercado o, en fin, un abuso del derecho a desarrollar actividades económicas en posición de dominio en el mercado” (García E. , 2009, p. 369).

Ante lo detallado por el autor, se puede entender que el abuso en posición de dominio se da, cuando un titular de derechos abusa de su situación y de los derechos que tiene, perjudicando al fin mismo de las normas y a otros operadores económicos.

La normativa ecuatoriana, regula el abuso de posición de dominio como abuso de poder de mercado, dentro del artículo 9 de la LORCPM, junto con 23 exteriorizaciones de esta conducta, y determina que este abuso se constituye: “cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general” (Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, 2011).

Para poder determinar que existe un abuso de posición dominante, es necesario establecer quien tiene posición de dominio en el mercado. La Decisión 608 señala dentro del artículo 9, que:

“Se entenderá que uno o más agentes económicos tienen posición de dominio en el mercado relevante, cuando tengan la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar, en forma sustancial, las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que los demás agentes económicos competidores o no, potenciales o reales, o los consumidores puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad” (Decisión del Acuerdo de Cartagena 608, 2008).

De esta manera, un operador económico tendrá posición de dominio cuando “no existen suficientes ofertantes y/o demandantes en un mercado como para evitar que alguno o algunos puedan determinar o influir de manera sustantiva en el precio y las condiciones ofrecidas en el mercado” (Bullard, 2006, p. 1000). Ante esto, es importante aclarar, que lo que se sanciona no es la posición de dominio, sino el abuso de esta posición.

De manera general, los operadores económicos que se encuentren en posición de dominio, no deberán abusar de su poder en el mercado bajo ninguna circunstancia, puesto que esto puede afectar la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general, que es principalmente lo que protege el Estado. En ese sentido, podemos verificar en la LORCPM artículo 10, que se establece una modalidad más de abuso de poder de mercado, esta vez en situación de dependencia económica, lo cual trae consigo una serie de conflictos, puesto que este ilícito (como veremos más adelante) debería ser considerado un acto desleal y no una práctica anticompetitiva.

1.5.3.2. Competencia desleal

Si recordamos que “la competencia desleal, lógicamente lo que primordialmente se tiene en mira es la competencia, pero desde el punto de

vista individual en la lucha concreta entre dos o más operadores económicos” (Dromi, 1999, p. 113). Es preciso comprender que las exteriorizaciones de los supuestos de deslealtad, van encaminadas a proteger fundamentalmente intereses individuales de los operadores económicos de un mercado y subyacentemente el mercado.

Por otra parte, no se ha hecho una clasificación específica de los supuestos que conforman la competencia desleal, esta es precisamente, una de las razones por las cuales vemos que existe confusión, al momento de establecer la regulación de los actos correspondientes a esta materia. Además, “(...) los actos que pueden ser constitutivos de competencia desleal son innumerables. La propia evolución del tráfico mercantil provoca que dichos actos vayan mutando y que nuevas formas de actuar deslealmente vayan surgiendo en el ámbito del mercado” (García S. , 2004, p. 71).

Es así que, nuevamente debemos hacer énfasis en la importancia de la estructura, mediante la cual están establecidos los actos de competencia desleal en la norma, ya que el hecho de que exista una cláusula general prohibitiva, seguido de las ejemplificaciones de las conductas desleales, permite que la norma no se vuelva obsoleta, en un tan cambiante ambiente como es el del comercio en la actualidad.

Debido a la inexistencia de una clasificación específica aceptada de manera general de los actos de competencia desleal, analizaremos dos de distintos autores, que son bastante completas. Por una parte, está la clasificación que realiza Alberto Bercovitz a partir del derecho español, la cual abarca cinco categorías:

1. Aprovechamiento del esfuerzo de otros participantes en el mercado, en donde se encuentran los actos de confusión, aprovechamiento de la reputación ajena, imitación de prestaciones ajenas; y, sustracción o explotación de secretos empresariales ajenos.

2. Ataques directos a otras empresas participantes en el mercado, que incluye a los actos de denigración, de inducción a la infracción contractual; y, la venta a pérdida.
3. Actos de competencia desleal en las relaciones con consumidores y usuarios, que envuelve al engaño y las prácticas agresivas.
4. Actos que inciden en general en las posibilidades de actuación de los particulares en el mercado, impidiendo un funcionamiento correcto del mismo, en donde también se incluye la venta a pérdida en casos en los que se busque engañar al consumidor y no afectar al consumidor, la discriminación injustificada, el abuso de situación de dependencia económica, la violación de normas y la publicidad ilícita. Y,
5. Publicidad comparativa, que abarca una sola clasificación (Bercovitz, Apuntes de Derecho Mercantil , 2014, pp. 400-423).

Por su parte, Sebastián García Menéndez, hace referencia a una clasificación realizada por Emmerich, la cual agrupa los actos de competencia desleal en base a los sujetos afectados: “a) Los que lesionan el interés del competidor; b) Los que lesionan el interés del consumidor; y, c) Los que lesionan el interés público” (García S. , 2004, pp. 73-73).

Por su parte, la doctrina ecuatoriana clasifica los actos desleales en consideración a dos variables. Según el origen del ilícito desleal en:

- Actos desleales derivados de la violación de los derechos de propiedad intelectual: los cuales son sancionados de forma directa por las normas correspondientes a la propiedad intelectual; y,
- Actos desleales derivados de la violación de otros derechos diferentes a los de propiedad intelectual.

Y, en cuanto a los intereses afectados en:

- Actos desleales simples, que son aquellos que tienen una mínima incidencia económica en el mercado relevante y que no afectan la estructura misma del mercado, ni el interés de los consumidores, sino

que solo afecta o puede afectar intereses particulares de los operadores económicos y por lo tanto tienen un interés individual y no social; y,

- Actos desleales agravados, que son aquellos que por su gravedad económica pueden afectar o afectan derechos de orden público como el sistema competitivo y el interés general de los competidores. (Alvear, 2015, pág. 86).

De esta manera, hemos podido verificar que no existe un acuerdo o unanimidad respecto de la clasificación de los actos desleales. Sin embargo, en base a lo analizado, podemos deducir que los actos desleales más comunes y aceptados son:

- Actos de confusión;
- Aprovechamiento de la reputación ajena;
- Imitación de prestaciones ajenas;
- Sustracción o explotación de secretos empresariales ajenos;
- Actos de denigración;
- Inducción a la infracción contractual;
- Venta a pérdida;
- Actos de engaño;
- Prácticas agresivas;
- Discriminación injustificada;
- Abuso de situación de dependencia económica;
- Violación de normas;
- Publicidad ilícita;
- Publicidad comparativa;
- Entre otros.

No obstante, el artículo 27 de la LORCPM, hace una especificación de los actos que de manera ejemplificativa son considerados desleales por esta norma, estos son:

- Actos de confusión;
- Actos de engaño;
- Actos de imitación;
- Actos de denigración;
- Actos de comparación;
- Actos de explotación de la reputación ajena;
- Violación de secretos empresariales;
- Inducción a la infracción contractual;
- Violación de normas; y,
- Prácticas agresivas.

Listado dentro del cual como se puede apreciar, el abuso de la situación de dependencia económica no se incluye, puesto que se incluyó como un supuesto anticompetitivo y no de deslealtad.

En ese sentido, es de vital importancia analizar la situación de dependencia económica y lo que su abuso y tipificación puede generar.

2. CAPÍTULO II. SITUACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA

La situación de dependencia económica puede entenderse como una:

“relación comercial en la que una de las dos partes de la transacción, el cliente o el proveedor, no dispone de una alternativa equivalente. De este modo, al no tener alternativa posible, la parte “débil” se sitúa en situación de dependencia en relación con la otra parte, la parte dominante. La ausencia de alternativa hace imprescindible la relación con el dominante para continuar en el mercado” (Ortiz & León, 2003, p. 3).

En ese sentido, se podría decir que la situación de dependencia económica se produce, cuando un operador económico depende de otro para poder mantenerse dentro del mercado. Esta dependencia, puede darse por varios

motivos, como bien lo explica Massaguer citado por Barona, estos motivos pueden ser:

- a) Dependencia debida a la selección de productos o servicios;
- b) Dependencia debida a la organización empresarial;
- c) Dependencia debida a una situación de escasez, que se daría cuando una empresa cliente necesita de los suministros de un fabricante; y,
- d) Dependencia debida al poder relativo de la demanda (Barona, 2008, p. 661).

La situación de dependencia económica no es en sí algo que se sancione, ya que por lo general, esta situación no siempre es mala para los operadores económicos. Sin embargo, lo que si se sanciona, es el abuso de esta situación por parte del operador dominante dentro de una relación comercial, tal y como lo menciona Barona, se trata de aquella acción “en la que se produce una explotación de esa posible situación de dependencia económica, que no se halle justificada objetivamente, generándose un claro beneficio del explotador en perjuicio del explotado” (Barona, 2008, p. 662).

El abuso de dependencia económica, deberá ser considerado siempre que se produzca o pueda producirse, un perjuicio hacia los sujetos pasivos de la relación en donde exista una dependencia económica, el cual haya reducido, obstaculizado o impedido las posibilidades de éste, de mantener relaciones económicas o comerciales con otros operadores económicos y, que genere un beneficio o una ventaja para el sujeto activo (Barona, 2008, p. 662).

2.1. Tratamiento de la situación de dependencia económica dentro de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado

La LORCPM, le da un tratamiento bastante singular a la situación de dependencia económica, y establece su abuso, como una modalidad de abuso de poder de mercado. Es así que el artículo 10 de la mencionada norma establece:

“Abuso de Poder de Mercado en Situación de Dependencia Económica.- Se prohíbe la explotación, por uno o varios operadores económicos, de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus clientes o proveedores, que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares” (Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, 2011).

De esta manera, lo que busca esta norma es prohibir la explotación abusiva de operadores económicos que se encuentren en situación de dependencia económica respecto de sus clientes o proveedores, quienes además, deberán tener poder en el mercado, lo cual quiere decir según el artículo 7 de la LORCPM que son: “capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado” (Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, 2011). Por su parte la Decisión 608 señala en el artículo 9, que un agente económico tendrá posición de dominio en el mercado relevante:

“cuando tengan la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar, en forma sustancial, las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que los demás agentes económicos competidores o no, potenciales o reales, o los consumidores puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad” (Decisión del Acuerdo de Cartagena 608, 2008).

Para poder determinar si un operador económico tiene poder de mercado en un mercado relevante, la LORCPM establece dentro del artículo 8, los criterios que deben ser considerados:

- a. Su participación en ese mercado, de forma directa o a través de personas naturales o jurídicas vinculadas, y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.
- b. La existencia de barreras a la entrada y salida, de tipo legal, contractual, económico o estratégico; y , los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
- c. La existencia de competidores, clientes o proveedores y su respectiva capacidad de ejercer poder en el mercado.
- d. Las posibilidades de acceso del operador económico y sus competidores a las fuentes de insumos, información, redes de distribución, crédito o tecnología.
- e. Su comportamiento reciente.
- f. La disputabilidad del mercado.
- g. Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios;
- h. El grado en que el bien o servicio de que se trate sea sustituible, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas y el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución” (Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, 2011)

En ese sentido, al determinar mediante el análisis de todos los criterios antes mencionados, que un operador económico tiene posición de dominio dentro de un mercado relevante, es importante notar, que su actuar puede fácilmente provocar daños al mercado o a la competencia en el existente. El poder de mercado se logra principalmente cuando “no existen suficientes ofertantes y/o demandantes en un mercado como para evitar que alguno o algunos puedan determinar o influir de manera sustantiva en el precio y las condiciones ofrecidas en el mercado” (Bullard, 2006, pág. 1000).

Por lo tanto, el sujeto activo del abuso al tener posición de dominio, podrá incidir en la toma de decisiones comerciales del sujeto pasivo, sacando provecho de que este último no tiene opción, puesto que depende de este operador económico para mantenerse en el mercado.

Ante lo mencionado, es primordial comprender que lo que se sanciona no es la situación de dependencia económica en sí, ni tampoco el hecho de que un operador económico tenga relevancia en el mercado, sino, el abuso de esta situación económica por parte de un operador económico que necesariamente tiene que tener posición de dominio en el mercado, reduciendo el ámbito del ilícito de esta figura, que según la doctrina y la jurisprudencia española (la cual es anterior a la ley ecuatoriana), es un ilícito de deslealtad.

En este contexto, el abuso de poder de mercado en situación de dependencia económica según el artículo 10 de la LORCPM, consiste en:

- “1.- La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de 30 días, salvo que se deba a incumplimientos graves, por parte del proveedor o comprador, de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.
- 2.- Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales o cualquier otro tipo de amenaza, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se tengan pactadas.
- 3.- La utilización del poder de mercado para generar o mantener la posición de dependencia económica, de uno o varios operadores, tendiente a obtener ventajas adicionales que no se conceden o concederían a compradores o proveedores similares.

4.- La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos” (Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, 2011).

Cabe recalcar, que por la forma en la que está estipulada la norma, el abuso de la situación de dependencia económica, tiene que necesariamente provenir de un operador económico que tenga posición dominante en el mercado. Esto ciertamente impide, que otros operadores económicos, que se encuentren en situación de dependencia económica y que están siendo abusados por quienes no necesariamente tienen posición de dominio en el mercado, no se encuentren protegidos por esta regulación.

Lo anteriormente expresado, demuestra que este ilícito fue estipulado como anticompetitivo, ya que al establecer como sujeto activo del abuso, a un operador económico con posición de dominio, se entiende que se persigue la protección de un interés público que es la afectación o posible afectación de la estructura del mercado, y la competencia.

El artículo 10 de la LORCPM, viene a conformar lo que algunos autores conocen como una ‘dual tipificación’ que confunde y mezcla los ilícitos anticompetitivos, con los de competencia desleal. “La dual tipificación (antitrust y desleal) del abuso de situación de dependencia económica parece más bien contradecir abiertamente esa tesis diferenciadora de los ilícitos concurrenciales (antitrust y desleal) y sus respectivas estructuras morfológicas” (Miranda & Font, 2005, p. 126).

Si consideramos que el abuso de poder de mercado es un ilícito anticompetitivo, en virtud de que es una práctica que restringe la competencia, y que el abuso en situación de dependencia económica por sí solo, es un supuesto de deslealtad, puesto que afecta un interés particular de un operador económico en concreto, al mezclar ambos conceptos, se estarían dejando de lado las diferencias que tienen cada una de estas materias. (Alvear,

Competencia desleal y competencia en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM., 2015).

Al mezclar ambas materias (antitrust y desleal), se está afectando la eficacia de la norma, ya que no se tendría claro su objeto ni tampoco su naturaleza, lo cual precisamente hace que se termine excluyendo de este supuesto, a los actos de abuso de dependencia económica cometidos por operadores que no tienen posición de dominio en el mercado.

El hecho de que se estipule al abuso de la situación de dependencia económica como un modelo de abuso de posición de dominio, obliga a quienes están siendo abusados por operadores económicos sin poder relevante en el mercado, a acudir a la vía civil, "(...) donde en aplicación del derecho de daños y del abuso del derecho, se analice la reparación de los daños derivados de éste tipo de ilícitos cometidos por otros operadores económicos" (Alvear, Competencia desleal y competencia en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM., 2015, p. 78).

2.2. Como supuesto de competencia desleal

El abuso de la situación de dependencia económica, es una conducta que puede darse entre agentes económicos, tanto del lado de la oferta como de la demanda e independientemente de la posición que estos tengan en el mercado. En ese sentido, es necesario establecerla, de forma que se pueda proteger a todos los operadores económicos que se encuentran en esta situación y no solo a aquellos que pueden ser abusados por operadores con posición de dominio en el mercado.

Al establecer el abuso de la situación de dependencia económica como un supuesto de deslealtad, la protección de la norma, abarcaría a un mayor número de operadores económicos, puesto que las normas de competencia desleal protegen los intereses privados de los operadores en conflicto, y no solamente de aquellos cuya afectación perjudicaría también al mercado y por lo tanto al interés general.

De esta manera, lo que se busca demostrar es que, no se puede mezclar los conceptos y confundir las materias de competencia desleal con la defensa de la competencia, pero en caso de que un acto desleal se agrave, deberá existir una activación dual de los derechos, que no deje de lado la protección que la norma, debe brindar a los operadores económicos que están siendo abusados por otros que no necesariamente se encuentran en posición de dominio en el mercado, puesto que este requisito, resta efectividad a la norma e impide que cumpla su principal objetivo.

En ese sentido, si quien abusa de un operador que se encuentre en situación de dependencia económica, tiene adicionalmente posición de dominio en el mercado, este debería ser tomado como un acto desleal agravado, estos actos:

“Son los que al margen de su exteriorización o instrumentación, por su gravedad económica pueden afectar o afectan derechos de orden público como el sistema competitivo y el interés general de los consumidores. Supera la afectación de los derechos privados de los particulares. Tiene un costo; y daño individual y social” (Alvear, Competencia desleal y competencia en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM., 2015, p. 87).

Tal como lo mencionan los autores Miranda & Font, el abuso de posición de dominio en situación de dependencia económica sería entonces, un caso ante el cual se debería hacer una “doble consideración enjuiciadora de antitrust y desleal sobre la base de unas mismas razones de antijuridicidad” (Miranda & Font, 2005, p. 126).

Por lo tanto, las implicaciones que trae el confundir o mezclar los actos desleales con las prácticas anticompetitivas son bastante graves, no solamente generan una desorganización de la norma que dificulta su correcta aplicación en la práctica, sino que además impide que la norma cumpla con su finalidad de proteger a operadores económicos, que en situación de dependencia

económica puedan estar siendo abusados y se preocupa únicamente, por la afectación que pueda sufrir el mercado por parte de las conductas de operadores que tienen posición dominante.

3. CAPÍTULO III.COMPARACIÓN DE LEGISLACIONES

Para poder realizar un análisis más profundo en cuanto al tratamiento de la situación de dependencia económica, se realizará una comparación del artículo 10 de LORCPM, con la legislación Española, Chilena y Peruana, para poder determinar cuál sería el tratamiento idóneo que garantice eficiencia y racionalidad a la norma.

3.1 España

Para empezar, la legislación española, a diferencia de la legislación ecuatoriana, dispone de una ley específica de competencia desleal, lo cual permite que los distintos supuestos de deslealtad, no sean confundidos con los ilícitos anticompetitivos, y que el propósito de la norma sea claro y cumpla su cometido. De esta manera, la Ley 3/1991 de 10 de enero, de Competencia Desleal, establece en su artículo 1 su finalidad:

“Esta ley tiene por objeto, la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita en los términos de la Ley General de Publicidad” (Ley 3/1991, de 10 de enero, 2014).

El artículo citado, demuestra claramente, que el propósito de esta norma es proteger la competencia, los intereses de los participantes dentro del mercado y, lograr una actuación leal por parte de los operadores económicos dentro del mismo.

La legislación española, a diferencia de la ecuatoriana, establece el abuso de la situación de dependencia económica dentro de la ley de competencia desleal en su artículo número 16, el cual señala que:

“(...) Se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor, además de los descuentos o condiciones habituales, deba conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares” (Ley 3/1991, de 10 de enero, 2014).

Como bien lo especifica Barona, esta parte del artículo 16 representa la “(...) necesidad de proteger el orden concurrencial como punto de partida, amén de ejercer una protección particular a quienes participan en el mercado y se ven ‘sometidos’ en él a quienes poseen una situación de poder económico más fuerte” (Barona, 2008, p. 655). Es decir, si bien este artículo busca proteger el interés general de los operadores económicos dentro de un mercado, logra proteger el interés particular de los mismos, evitando que exista explotación o abusos, sobre aquellos que se encuentran en situación de dependencia económica respecto de otros participantes del mercado.

Por otra parte, es importante notar que el artículo 16 de esta norma, no mezcla el abuso de posición de dominio dentro del mercado, con el abuso de la situación de dependencia económica, lo cual si sucede en el artículo 10 de la LORCPM. Esto genera, que la protección de la norma, no se limite solo a aquellos participantes del mercado que están siendo abusados por operadores económicos con posición de dominio, sino que se amplíe el rango de protección de la misma, hacia cualquier operador que pueda ser sujeto de abuso.

Del mismo modo, es importante notar, como el abuso del poder de mercado de un operador económico, es un acto anticompetitivo, debido a que puede provocar afectaciones a la competencia, así como también a la estructura del mercado. Mientras que, el abuso de la situación de dependencia económica, se trata de una conducta que puede no afectar al interés general de los competidores, sino solo a uno de ellos en particular, y por lo tanto es un supuesto de deslealtad, que en caso de afectar el interés general, deberá ser tratado como un acto desleal agravado.

De esta manera, la legislación española logró separar ambas materias, la de competencia desleal y el derecho a la competencia, logrando respecto del supuesto de deslealtad concerniente al abuso de la situación de dependencia económica, obtener la debida eficacia y racionalidad que requiere la norma, para lograr el cumplimiento de su finalidad.

3.2 Chile

En Chile por su parte, existe una normativa interna que regula la competencia desleal llamada Ley N°20.169 y otra para la defensa de la competencia, que se regula a través del Decreto Ley No.211.

El Decreto Ley No.211, establece en su artículo primero:

“La presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados. Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley” (DECRETO LEY N°211, 2016).

Es por eso que subsiguientemente, dentro del artículo 3 de la misma norma se establece:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes” (DECRETO LEY N°211, 2016).

Lo anteriormente mencionado, nos permite deducir el razonamiento de la normativa chilena, la cual establece el abuso de posición de dominio, dentro de las conductas que pertenecen a la defensa de la competencia. Dentro de esta ley, no se habla de la situación de dependencia económica ni su abuso, que ya viene a ser una conducta específica en contra de un operador económico en concreto, y no una situación que afecte de manera general a la competencia o al mercado. Esto demuestra que, mientras que el abuso por parte de un operador económico con dominio en el mercado puede afectar intereses generales, el abuso de la situación de dependencia económica no, y por ese motivo, ambas cosas deben separarse, puesto que forman parte de distintas materias.

Por su parte, la Ley N°20.169, que regula las conductas desleales dentro del mercado, es una ley bastante corta, que se divide en tres capítulos: el primero que trata de las Normas Generales, el segundo que es sobre la Competencia Desleal y el tercero que establece las Acciones, procedimiento, tribunal competente y sanciones. El artículo primero de esta ley, contiene una cláusula

general que dice lo siguiente: “Esta ley tiene por objeto proteger a competidores, consumidores y, en general, a cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal” (Ley N°20.169, 2007).

Es importante notar, que la Ley N°20.169, habla claramente de la protección a cualquier persona afectada por un acto de competencia desleal y por lo tanto un interés privado que no necesariamente tiene que afectar al mercado o a la competencia, esto permite que la norma sea mucho más amplia, en cuanto a la protección que brinda a los operadores económicos dentro del mercado. Esta ley, toma en cuenta las diferencias entre la competencia desleal y el derecho de competencia, tal como lo hace el modelo español en la estructura y forma de activación, pues son los jueces civiles los encargados de juzgar.

Posteriormente, la misma Ley N°20.169, establece dentro de su artículo 3 que:

“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado” (Ley N°20.169, 2007). Este artículo, que sigue siendo bastante abierto, logra cubrir dentro de la protección de la norma, incontables conductas que pueden encajar fácilmente.

Si bien el artículo 4 de la misma ley, hace una enunciación de ciertas conductas que serán consideradas desleales, estas no son taxativas, y no regula el abuso de la situación de dependencia económica, pero tampoco lo confunde con el abuso de posición dominante que corresponde a la defensa de la competencia, como si sucede con la normativa ecuatoriana.

3.3. Perú

En el Perú existe de igual manera una ley para la competencia desleal, la cual fue aprobada por Decreto Legislativo llamada Ley de Represión de la Competencia Desleal, y otra para la defensa de la competencia que fue creada

a través del Decreto Legislativo No. 1205 que modifica el Decreto Legislativo No. 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

La Ley de Represión de la Competencia Desleal es una ley bastante corta y sencilla, cuya finalidad según su artículo 1 es reprimir: “todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo” (Ley de Represión de la Competencia Desleal, 2008).

La ley antes mencionada, consta de una cláusula general en su artículo 6 que especifica lo siguiente:

“6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten” (Ley de Represión de la Competencia Desleal, 2008).

Tanto el artículo 1 como el 6 de la ley, permiten que esta abarque distintos comportamientos desleales, sin que estos tengan que estar establecidos taxativamente dentro de la norma, y le obliga a la autoridad competente a determinar, si en efecto un acto es o no desleal a través de su propia interpretación.

A diferencia de la legislación española y de la legislación chilena, en Perú la autoridad competente en cuanto a temas de competencia, es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el cual “(...) fue creado en noviembre de 1992, mediante el Decreto Ley N° 25868.” (Presidencia del Consejo de Ministros, 2017). Esta institución:

“(…) Tiene como funciones la promoción del mercado y la protección de los derechos de los consumidores. Además, fomenta en la economía peruana una cultura de leal y honesta competencia, resguardando todas las formas de propiedad intelectual: desde los signos distintivos y los derechos de autor hasta las patentes y la biotecnología. El INDECOPI es un Organismo Público Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno. En consecuencia, goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa (Decreto Legislativo No 1033).”

De esta manera, en el Perú no se establece de forma expresa al abuso de la situación de dependencia económica dentro de su legislación, lo cual no implica que este abuso no sea considerado como un supuesto de deslealtad, pues como se demostró, esta conducta estaría abarcada por la cláusula general que establece la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Del mismo modo, es importante notar que no se establece tampoco, al abuso del poder de mercado dentro de esta norma, ya que este, es un ilícito anticompetitivo. Y, finalmente, el INDECOPI, maneja los asuntos concernientes a la competencia y a la propiedad intelectual, no como los jueces en el resto de legislaciones.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Esta investigación permitió demostrar que en efecto, el abuso de la situación de dependencia económica, es un supuesto de competencia desleal y no un acto anticompetitivo de abuso de poder de mercado, en virtud de que, protege intereses particulares de los operadores económicos del mercado, y el estipularlo como un ilícito anticompetitivo, solamente desfavorece la eficacia y racionalidad de la norma.

A través de este estudio, se concluyó que la competencia desleal y el derecho a la competencia, pese a pertenecer al derecho de corrección económica, son materias distintas, cuyas diferencias deben estar muy presentes dentro de la normativa de cada país, puesto que de lo contrario, esto puede afectar la aplicación, así como la finalidad que cumpla dicha normativa.

En el capítulo uno se demostró que, pese a que tanto el derecho de competencia, como la competencia desleal, forman parte del derecho de corrección económica y tienen una estructura normativa similar, son materias diferentes, que se empezaron a desarrollar en momentos históricos distintos, cuya naturaleza jurídica y bienes jurídicos protegidos, también difieren.

Se verificó que el derecho de competencia, busca la protección del interés general o público, por medio del mantenimiento de la competencia y la estructura del mercado, logrando así proteger también la economía de un Estado. Mientras que, la competencia desleal, si bien busca el mantenimiento de la competencia y proteger el mercado, se enfoca en la protección de los intereses particulares de los operadores económicos que participan dentro de él, buscando principalmente, que su actuar sea leal para con el resto de participantes en el mercado.

En el capítulo dos, se determinó que la situación de dependencia económica, es aquella en que se encuentra un operador económico que necesita imprescindiblemente mantener su relación comercial con otro, puesto que no dispone de una alternativa equivalente, que le permita subsistir dentro del mercado.

Se confirmó que, lo que se sanciona no es la situación de dependencia económica, sino el abuso de esta situación por parte del operador económico dominante dentro de la relación comercial, y, que esta conducta constituye un supuesto de deslealtad, en virtud de que busca proteger el interés particular de un operador económico específico, sin importar si el abuso del mismo, está o no afectando la estructura del mercado o la competencia.

A su vez, se demostró que la LORCPM, estipula a la situación de dependencia económica, como una modalidad del abuso del poder de mercado, mezclando dos ilícitos de distintas materias dentro de uno, y dejando desprotegidos contra el abuso de la situación de dependencia económica, a operadores que están siendo abusados, por otros que no tienen poder relevante dentro del mercado.

En ese sentido, quedó evidenciada la necesidad de estipular al abuso de la situación de dependencia económica, como un supuesto de deslealtad, para ampliar el rango de protección de la norma, a un mayor número de operadores económicos.

En cuanto a los supuestos de competencia desleal, que llegaran a provocar una afectación a la estructura del mercado, o a la competencia -como podría suceder en el caso de que un operador con posición de dominio abuse de la situación de dependencia económica de otro operador- deberían ser tratados como un acto desleal agravado.

La legislación comparada, permitió que se entendiera que es preferible -en función de lograr que la norma disponga de eficiencia y racionalidad-, que

exista una normativa de competencia desleal y otra de derecho de competencia, ya que son dos materias distintas y al mezclarlas se dificulta su aplicación y se evita que cumpla cada una su finalidad.

Se concluyó, que en efecto, el abuso de la situación de dependencia económica debe ser tratado como un supuesto de deslealtad, y, este no debe mezclarse con el abuso de poder de mercado, ya que limita el rango de protección de la norma.

4.2. Recomendaciones

La primera recomendación de este estudio sería que, el abuso de la situación de dependencia económica, sea sancionado como un ilícito de competencia desleal, cuando este afecte o pueda afectar a uno o varios operadores económicos y no como un ilícito anticompetitivo.

Y la segunda, que existan normativas separadas para la competencia desleal y para el derecho de competencia, en virtud de que, son materias distintas, con distinta naturaleza jurídica, que protegen distintos bienes jurídicos, y que, al mantenerlas en un solo cuerpo normativo, se puede ver amenazado el cumplimiento de la finalidad por la que fueron creadas.

REFERENCIAS

- Alvear, P. (2016). Competencia Desleal y Competencia en la Ley de Regulación y Control de Poder de Mercado, lorcpm. . In VI Jornadas Internacionales de Derecho Empresarial. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia .
- Alvear, P. (2015). Competencia desleal y competencia en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM. In C. (. Ramírez, Derecho Administrativo y Corrección Económica Memorias Seminario Internacional . Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- Barona, S. (2008). Competencia desleal . Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Belda, R. (2010). Control de concentraciones, ayudas públicas y falseamiento de la libre competencia por actos de competencia desleal. En M. (Coord.) Agúndez, & J. Martínez, Cuadernos de derecho para ingenieros. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial, Intelectual y comercial. . Madrid, España: La ley.
- Bercovitz, A. (2014). Apuntes de Derecho Mercantil (15ta ed. ed.). Pamplona, España: Aranzasi S.A.
- Bercovitz, A. (1992). La regulación contra la competencia desleal en la ley de 10 de enero de 1991. Madrid, España: Cámara de Comercio e Industria de Madrid.
- Bullard, A. (2006). ¿Debe preocuparnos el tamaño? El Abuso de Posición de Dominio en las Normas de Libre Competencia (2da ed. ed.). Lima, Peru: Palestra Editores.
- Cabanellas, G. (2005). Derecho antimonopólico de la defensa de la competencia. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449. Recuperado el 30 de octubre de 2017 desde: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constituci%C3%B3n#I_DXDataRow0

- Código Civil . (2012). Registro Oficial Suplemento 797. Recuperado el 30 de octubre de 2017 desde: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL&query=c%C3%B3digo%20civil#l_DXDataRow0
- Decisión del Acuerdo de Cartagena 608. (2008). Registro Oficial Edición Especial 18. Recuperado el 09 de diciembre de 2017 desde: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=ANDINO-NORMAS_DE_PROMOCION_Y_PROTECCION_DE_LA_LIBRE_COMPETENCIA_ANDINA&query=decisi%C3%B3n%20608#l_DXDataRow0
- DECRETO LEY N°211 . (2016). Que fija normas para la defensa de la libre competencia . Santiago, Chile. Recuperado el 07 de octubre de 2017 desde: http://passthrough.fw-notify.net/download/886551/http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2016/09/DL_211_refundido_2016.pdf
- Dromi, R. (1999). Competencia y Monopolio. Buenos Aires, Argentina: CIUDAD ARGENTINA .
- García, E. (2009). Del Abuso del Derecho al Abuso de la Posición Dominante (2da ed. ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- García, S. (2004). Competencia Desleal: actos de desorganización del competidor. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
- González, A. B. (2010). Derecho y Economía El análisis de las instituciones legales (2da Edición ed.). Lima, Perú: Palestra.
- González, F. (2012). La eficiencia como una fuente real del Derecho. en J. B. Pampillo, M. P. Munive, M. R. Maqueo, J. Del Granado, & F. A. Hamdan, Obra Jurídica Enciclopédica Análisis Económico del Derecho. México, México: Porrúa.
- Ley 3/1991, de 10 de enero. (2014). de Competencia Desleal. Madrid: Boletín Oficial del Estado Legislación Consolidada .
- Ley de Represión de la Competencia Desleal. (2008). Recuperado el 06 de octubre de 2017 desde:

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/leyrepresioncompetenciadesleal.pdf>

Ley N° 20.169. (2007). Regula la Competencia Desleal, de Ministerio de Economía, Subsecretaría de Economía. Santiago de Chile. Recuperado el 04 de noviembre de 2017 desde: <http://www.fne.gob.cl/marco-normativo/otras-leyes/ley-n%C2%B0-20-169-regula-la-competencia-desleal/>

Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado. (2011). Registro Oficial Suplemento 555. Recuperado el 18 de mayo de 2017 desde: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=MERCANTILEY_ORGANICA_DE_REGULACION_Y_CONTROL_DEL_PODER_DE_MERCADO&query=ley%20org%C3%A1nica%20de%20regulaci%C3%B3n%20y%20control#l_DXDataRow0

Miranda , L. M., & Font, J. I. (2005). Competencia desleal y antitrust. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. .

Miranda, A., & Rodríguez, J. D. (2007). Historia del Derecho de la Competencia . Revista Boliviana de Derecho (3), 215-267 .

Napuri, C. G. (2011). Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en el Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N° 1044. (C. d. Administrativo, Ed.) Revista de Derecho Administrativo , 10, 248.

Ortiz, L., & León, R. (2003). VLEX. Recuperado el 30 de octubre de 2017 de El abuso de la situación de dependencia económica en el derecho español: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/abuso-situacion-dependencia-economica-191176>

Ortíz, L., Gonzáles, M., & Ibáñez, P. (2008). Manual de Derecho de la Competencia . Madrid, España: TECNO (GRUPO ANAYA S.A.).

Pacheco, P. M. (1994). El Análisis Económico del Derecho una reconstrucción teorica. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.

Palacios, M. L. (1993). El derecho económico en México (5ta edición ed.). México, México: PORRÚA.

Presidencia del Consejo de Ministros. Indecopi. Recuperado el 09 de diciembre de 2017 desde: <https://www.indecopi.gob.pe/sobre-el-indecopi>

Robles, A. (2001). Libre Competencia y Competencia Desleal . Madrid, España: LA LEY .

Signes, J. I., Fernández, I., & Fuentes, M. (2013). Derecho de la Competencia. Pamplona , España: Aranzadi S.A.

Troya, J. V. (1998). Estudios de derecho económico (Vol. 13). Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Vásquez, V. C. (2001). Libre Competencia Derecho de Consumo y Contratos. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.

